



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00383-00
DEMANDANTE: Mariela Rodríguez Arango
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
Superintendencia Financiera	26 de septiembre de 2019	27 de junio de 2019	12 de noviembre de 2019	17 de octubre de 2019, con excepciones previas: - Ineptitud de la demanda - Caducidad - Falta de competencia - Falta de legitimación en la causa por pasiva

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00383-00
 DEMANDANTE: Mariela Rodríguez Arango
 DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

2

Superintendencia de Sociedades	26 de septiembre de 2019	27 de junio de 2019	12 de noviembre de 2019	13 de agosto de 2019, sin excepciones previas
Estrategias en Valores SA – ESTRIVAL en liquidación	26 de septiembre de 2019	27 de junio de 2019	12 de noviembre de 2019	20 de agosto de 2019, con excepciones previas: - Falta de jurisdicción
Superintendencia Financiera (Reforma demanda)	No aplica	No aplica	10 de marzo de 2020	5 de marzo de 2020, con excepciones previas - Ineptitud de la demanda - Caducidad - Falta de competencia - Falta de legitimación en la causa por pasiva
Superintendencia de Sociedades (Reforma demanda)	No aplica	No aplica	10 de marzo de 2020	6 de marzo de 2020, sin excepciones previas

2.1 Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Falta de legitimación en la causa por pasiva	<p>Como fundamento de esta excepción la Superintendencia Financiera de Colombia sostuvo que en este caso los daños y perjuicios que se demandan fueron causados por Estraval SA, quien no está sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superfinanciera.</p> <p>A pesar de ello, se realizaron visitas sin encontrar hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público del público, y, en todo caso, se remitió la actuación a la entidad competente, por lo que no es dable imputar</p>	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho,</p>

	<p>responsabilidad a la Superfinanciera.</p>	<p>verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.</p> <p>Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>
--	--	--

<p>Caducidad</p>	<p>Como fundamento de esta excepción, la Superfinanciera afirmó que realizó tres visitas a la sociedad Estraval SA la primera de ellas realizada el 23 de junio de 2013, y remitió por competencia, los informes correspondientes a la Supersociedades. Razón por la que si se atribuye responsabilidad por la omisión en el cumplimiento de las funciones, el término de caducidad se debe contabilizar a partir de la primera visita, por lo que el término de presentación de la demanda vencía el 28 de junio de 2015 y la demanda solo se presentó hasta el 30 de agosto de 2018.</p>	<p>Al respecto, se tiene que mediante auto del 11 de febrero de 2019 se rechazó la presente demanda por caducidad del medio de control, decisión que fue recurrida por la parte actora.</p> <p>Así, el 2 de marzo de 2019, la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el rechazo de la demanda con base en lo siguiente:</p> <p><i>“... Sin embargo, el segundo elemento para el cómputo de la caducidad, esto es, cuando haya finalizado la liquidación y esta fuere lesiva a los intereses de la parte actora, el Despacho precisa que analizando los hechos y material probatorio de la demanda, se tiene que efectivamente a la luz de la resolución 400-013048 proferida por la Superintendencia de Sociedades, en donde se decretó la liquidación judicial por considerar que el recaudo que realizó la sociedad Estraval S.A. fuera considerado ilegal.</i></p> <p><i>En razón de lo anterior, para el Despacho son admisibles los argumentos del apoderado judicial de la parte actora, cuando afirma que no resulta probable considerar que el daño fue conocido con la liquidación iniciada por la Superintendencia de Sociedades, pues allí aún no se tenía certeza del daño que indilga a la entidad demandada, sino que sería a partir de la expedición de la resolución mencionada en el párrafo anterior, que la parte actora tuvo o debió tener conocimiento. Por lo cual, para el Despacho se considera que el término de caducidad debe contabilizar desde la Resolución 400-013048 de fecha 31 de agosto de 2016.</i></p> <p><i>Pues bien, de ahí que la fecha de inicio del término de caducidad sea el día 1 de septiembre de 2016, es decir el día siguiente a la expedición de la resolución mencionada en el párrafo anterior, por lo que en principio, teniendo en cuenta el término de caducidad del medio de control, la parte actora tendría plazo para interponer la demanda hasta el 1 de septiembre de 2018.</i></p>
------------------	--	---

		<p>No obstante lo anterior, como se observa a folios 337 a 344 del cuaderno principal, se logró evidenciar que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Décima (10ª) Judicial II para Asuntos Administrativos el día 30 de agosto de 2018 (cuando le faltaba 1 día para que caducara el medio de control) y como quiera que se suspendió la operancia de la caducidad en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 hasta el día 15 de noviembre de 2018, fecha en la cual se expidió constancia de no acuerdo conciliatorio, una de las condiciones sobre las cuales de conformidad al artículo 21 de la Ley 640 de 2001, cesa la suspensión del término de caducidad, esto es, la constancia de no acuerdo conciliatorio, por lo que a partir del día siguiente de la expedición de dicha constancia, es decir, el 16 de noviembre de 2018 se reanudó el término de la caducidad del medio de control.</p> <p>De manera que, al haberse reanudado el término de caducidad a partir del día 16 de noviembre de 2018 y faltando 1 día para que operara la caducidad del medio de control, la parte actora tenía plazo máximo hasta el 17 de noviembre de 2018, para interponer la demanda. Por todo lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que la demanda se presentó el día 15 de noviembre de 2018 ante la Secretaría de los juzgados administrativos, tal y como consta a folio 259 del cuaderno principal; para este Despacho resulta más que claro que el medio de control se ejerció dentro del término establecido por el legislador sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad.”</p> <p>Por lo anterior, se declarará no probada la excepción.</p>
Ineptitud de la demanda	La Superintendencia Financiera adujo que la demanda no era clara respecto de lo que se pretendía ni de los hechos y omisiones en que se basaba, pues no se realizó una argumentación seria, completa y clara que demuestre la supuesta conducta omisiva de la	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CGP, la ineptitud de la demanda se configura únicamente por falta de los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA) o por indebida acumulación de pretensiones (artículo 165 del CPACA). <p>Revisada la demanda, la subsanación de la misma y su reforma, el Despacho observa que sí se estableció con</p>

	<p>Superfinanciera, ni se aportaron las pruebas que permitan tener certeza respecto de las imputaciones hechas en la demanda.</p> <p>Tampoco se acreditó si se entregaron o no los recursos económicos objeto de este proceso y la fecha en que ello ocurrió.</p>	<p>meridiana claridad los hechos en los que basan las pretensiones, pues se enunciaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la actuación de captación, y la de la presunta omisión en los deberes de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Si bien, a juicio de las demandadas, este proceso carece de pruebas que acrediten el dicho de la demanda, ello es una circunstancia que deberá ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, pues se trata de la definición de fondo del conflicto planteado, por lo que la etapa de admisión de la demanda y de resolución de excepciones previas no es el escenario procesal para pronunciarse sobre aquellos hechos que se encuentran o no probados y que definen el litigio.</p> <p>Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.</p>
Falta de competencia	<p>A juicio de la Superintendencia Financiera, el presente asunto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues el litigio se centra en el incumplimiento contractual de un acuerdo de voluntades celebrado entre particulares, por la competencia es exclusiva de la jurisdicción ordinaria.</p>	<p>De acuerdo con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.</p> <p>Contrario a lo afirmado por la Superintendencia Financiera, en el presente caso se imputa tanto a la Superintendencia Financiera como a la Superintendencia de Sociedades la omisión en el cumplimiento de sus deberes de inspección, vigilancia y control respecto de Estraval SA., es decir que se pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado.</p> <p>Aunado a lo anterior, también se pretende el reconocimiento de los valores que Estraval SA debía devolver a los demandantes según la relación contractual existente entre ellos.</p> <p>Como quiera que en este caso la parte demandada está conformada tanto por entidades públicas como por un</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00383-00
DEMANDANTE: Mariela Rodríguez Arango
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

7

		particular, es claro que la competencia sí es de esta jurisdicción. Así mismo, en virtud del fuero de atracción, las pretensiones respecto de Estraval SA deben ser igualmente tramitadas por esta jurisdicción. Así las cosas, se declarará no probada esta excepción.
--	--	--

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso se solicitaron las siguientes:

Parte	Pruebas solicitadas
Demandante	Oficios, testimonios
Demandadas	Exhortos, interrogatorio de parte, testimonios y oficios

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **18 de octubre de 2022 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/15524284>.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa, caducidad, falta de competencia e ineptitud de la demanda propuestas por las entidades demandas.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **18 de octubre de 2022 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/15524284>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00383-00
DEMANDANTE: Mariela Rodríguez Arango
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

8

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

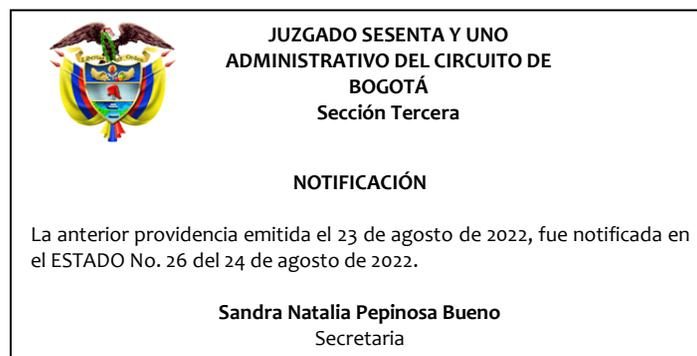
Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3349438b95bf4ac99d6df8f6f0d3d56a56574ae19397539bbba8edf7a58f5b05**

Documento generado en 23/08/2022 09:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>